

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-369

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, conforme al cual las instituciones del Estado y sus autoridades únicamente pueden ejercer las competencias y facultades expresamente atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

Que, los numerales 2, 6 y 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa atribuyen al Consejo de Administración Legislativa la competencia para calificar los proyectos de ley, adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y transparente de la Asamblea Nacional, y coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;

Que, el numeral 4 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa es la responsable de conocer asuntos relacionados con el sector real de la economía, fomento productivo y servicios;

Que, el numeral 12 de artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia

de garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;

Que, mediante memorando Nro. AN-CDEP-2026-0106-M de 20 de marzo de 2026, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa solicitó al CAL determinar la competencia de dicha mesa legislativa para fiscalizar las operaciones de endeudamiento externo (2018-2026) y los Tratados Bilaterales de Inversión (2024-2026);

Que, mediante Resolución Nro. 032-CGCDHDCI-20252-2027-RC de 13 de marzo de 2026, la Comisión Especializada Permanente Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad inició un proceso de fiscalización sobre la misma materia, a pesar de que los aspectos económicos y financieros corresponden a la especialidad de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa;

Que, con el fin de garantizar una labor legislativa eficiente, ordenada y respetuosa del principio de especialidad material, resulta técnica y legalmente procedente determinar la competencia de la comisión especializada; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa es la única competente para realizar el proceso de fiscalización y control político respecto de las operaciones de endeudamiento externo contraídas por el Estado ecuatoriano (período enero 2018 - febrero 2026), así como de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) y Acuerdos de Comercio Recíproco (período 2024 - 2026), en virtud del criterio de especialidad, establecido en el artículo 21, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de

Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad se abstenga de continuar con el proceso de fiscalización iniciado mediante Resolución Nro. 032-CGCDHDCI-20252-2027-RC de 13 de marzo de 2026, por cuanto la materia objeto de control, versa sobre aspectos económicos, productivos y financieros que corresponden a la especialidad de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

Artículo 3.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad remita de manera inmediata el expediente y toda la documentación recopilada dentro del proceso iniciado mediante Resolución Nro. 032-CGCDHDCI-20252-2027-RC, de 13 de marzo de 2026, a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa y a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional